

15 de junio de 1995.

atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales."

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 73 de la referida ley, señala:

Ingeniero "Artículo 17: El Taxero Municipal
RAMON ARGOTE, componen, sin que ello
Director General del limitación
Instituto de Recursos
Hidráulicos y Electrificación.
E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a su Consulta Jurídica formulada por medio de su Oficio N° DAL-126-95 de 18 abril del presente año, en la cual se nos formula la siguiente interrogante:

"¿Un gobierno Municipal, conforme viene señalado en el artículo 245 de la Constitución Nacional, puede cobrarle al IRHE u otra entidad del Estado algún tipo de impuesto municipal de construcción cuando dicha Institución levante o edifique una obra que es de su propiedad y para uso público?"

Para dar una respuesta apropiada sobre la interrogante planteada, es preciso partir de algunos conceptos básicos.

En cuanto a la competencia que tienen los Consejos Municipales, el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, señala:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

-
-
- 8.- Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para

Municipios es derivada. Esto es así porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que

atender a los gastos de
administración, servicios e
inversiones municipales."

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 72 de la referida ley, señala:

"Artículo 17: El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

.....
.....
5.- Las tasas por el uso de sus bienes y servicios".

Se infiere de estas normas, que los Municipios están facultados para establecer impuestos, derechos o tasas, cuyo producto debe destinarse a atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

De otra parte, tenemos que el artículo 245 de la Constitución Nacional, establece la prohibición de exenciones tributarias así:

"Artículo 245: El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal."

Una ligera lectura del contenido de este artículo, pareciera dar a entender que el constituyente ha erigido una medida tributaria, prohibiéndose al Estado toda ingerencia que implique excepción de tributos municipales. No obstante la realidad es otra. Veamos:

Para llegar a una correcta interpretación de este artículo, debemos diferenciar lo que significa la potestad tributaria del Gobierno Central y la potestad tributaria de los Municipios. Al respecto, tenemos la distinción que nos brinda el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 26 de febrero de 1993, el cual al referirse a este tema, señaló:

"Ahora bien, la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que

pueden crear y emana de la soberanía del Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permita gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la ley. Como bien lo destaca el profesor Rastello, la potestad tributaria municipal no faculta a los municipios para 'inventar' tributos propios (op. cit. pág. 143) no determinados previamente por la ley que, en nuestro caso es la ley 106 de 1973. Este es el sentido del artículo 243 de la Constitución: los municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales o otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra Ley que al efecto se dicte. Su potestad tributaria no es pues, soberana, ilimitada sino derivada.

De lo antes planteado se infiere que, siendo la potestad tributaria del Municipio derivada, el Estado por medio de una Ley, puede limitar la potestad tributaria de los Municipios; es decir, que el Organismo Legislativo puede determinar las actividades que no pueden ser gravadas por los Gobiernos Municipales.

Lo que realmente no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, debidamente establecidos por un Acuerdo Municipal.

Lo antes expuesto es el fundamento del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969 (Orgánico del IRHE), cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Artículo 4: El Instituto, como una Institución del Estado, estará exento del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes o derechos de

cualquier ídolo o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase, a excepción de cuota patronal del Seguro Social. Igualmente gozará de todas las prerrogativas y privilegios de la Nación, concedidos a las demás instituciones oficiales del Estado..."

Una conclusión correctamente inferida de las proposiciones anteriores, nos llevan necesariamente a la conclusión que el IRHE está exento del pago de impuesto, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, ya sean nacionales u de otra naturaleza, a excepción del la cuota patronal del Seguro Social; por lo tanto, los Municipios no pueden gravar al IRHE con impuesto alguno. Así pues, debemos resaltar el hecho de que esta exención a favor del IRHE, se está refiriendo a dicho organismo estatal como un todo, es decir, como una Institución de Derecho Público.

Lo anterior ha quedado claramente establecido en Sentencia de 5 de noviembre de 1990, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando expuso:

"De lo anterior se sigue si el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Gabinete N°. 235 de 1969, como Institución del Estado está exento del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes de cualquier ídolo o denominación, ya sean nacionales o de cualquier clase, a excepción de cuota patronal del Seguro Social", tan amplia y casi absoluta exención de todo tributo lógicamente vicia de ilegalidad el impuesto que le impone el Consejo Municipal de Colón, por medio de Acuerdo demandado, como se alega en la demanda."

En base a las consideraciones anteriormente expuestas, opinamos que los gobiernos municipales no pueden cobrarle al INNE ningún tipo de impuesto municipal, sea de construcción, o de otro concepto cuando dicha Institución levante o edifique una obra que sea de su propiedad y para uso público, debido a que el artículo 4 del Decreto 235 en cita exime a esta Institución Pública de realizar esta clase de pagos.

Licenciado
 De esta manera esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su consulta, y le reiteramos las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Señor Director General:

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

Acusamos recibo de su carta de fecha 9 de mayo de 1995, con la cual nos remite copia del acuerdo Nº3 de 15 de marzo de 1995 del Consejo Municipal **Aldo V/A3/ech.** a través del cual reglamentan el cobro de impuestos municipales a los diversos productores del mar.

Considera usted que el impuesto fijado en el Acuerdo Nº3, no es más que el derecho de anclaje que la Autoridad Portuaria Nacional cobra a los usuarios de las instalaciones portuarias, creándose una doble tributación a los usuarios que utilizan el Puerto Britis.

Concretamente nos preguntamos, si el Consejo Municipal del Distrito de Montijo pueda establecer este clase de impuestos dentro del Recinto Portuario de Puerto Britis.

Después consultado a la Dirección de Servicios Portuarios y al Departamento de Tarifas de la Institución que usted dirige, con la finalidad de determinar si el cargo por anclaje que ustedes fijan es el mismo impuesto que está gravando al Municipio de Montijo en el acuerdo Nº3 de 15 de marzo de 1995.

Al hacer la comparación hemos visto que el Acuerdo Nº3 de 15 de marzo de 1995, fija la tarifa aplicable a los servicios portuarios relativos a la navegación, de acuerdo al valor comercial de las mercancías portuarias.

Veros así, que en la sección de anclaje se señala lo siguiente: